

**SON DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA
LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS HI-
DRICOS DE CUENCAS, RIOS Y VALLES
DEL DPTO. PIURA**

DECRETO-LEY N° 17463

Considerando:

Que en el Departamento de Piura, la principal ocupación es la agricultura donde se encuentra actualmente bajo riego deficiente 150, 000 hectáreas (valles del Chira, Piura y Colonización San Lorenzo), que constituye el potencial agrícola de la Gran Piura y donde se produce algodón de fibra extra-larga, importante fuente de ingreso de divisas, así como arroz y otros artículos alimenticios;

Que las irregularidades de disponibilidades de agua en los últimos años secos, han causado enormes daños a la agricultura con sus repercusiones de depresión económica en este sector y en las actividades conexas;

Que con la ejecución de obras de almacenamiento, derivación y rehabilitación de valles es posible corregir esta situación crítica, aprovechando al máximo los recursos hídricos existentes en los fértiles suelos que los constituyen y lograr el incremento de la producción y productividad agrícola;

Que en el Plan de Desarrollo Económico y Social 1967-70 aprobado por el Consejo Superior de Desarrollo Económico Social se da primera prioridad al incremento de la producción y productividad en las áreas de producción con riego deficiente, debiéndose ejecutar las obras necesarias que permitan, bajo régimen de dos cosechas anuales con agricultura diversificada a base de riego continuo, llegar a resultados inmediatos con menor inversión;

Que en el informe del Plan Integral de Desarrollo del Departamento de Piura, elaborado por la Oficina Regional de Desarrollo del Norte —ORDEN— se ha determinado las prioridades de las obras de desarrollo para su realización integral en un período de 20 años, estableciéndose claramente que el sector agrario constituye la base fundamental para el desarrollo de las otras actividades, tales como energía, salud, industria, transporte y educación, estimándose su costo en 4,230 millones de soles oro;

Que la rehabilitación de los valles del departamento de Piura, con las obras que aseguren los requerimientos normales de agua y de obras de mejoramiento en el sistema de distribución y drenaje, rendirán de inmediato a la terminación de estas obras incrementos considerables en la producción actual del algodón, arroz y otros cultivos anuales con los cuales quedará ampliamente asegurada la atención de los servicios de préstamos que se requieran para la ejecución de las obras;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°—Son de necesidad y utilidad pública la utilización de los recursos hídricos de las cuencas, ríos y valles del Departamento de Piura, en función del desarrollo integral del mismo y en conformidad con la política de desarrollo de la Región Norte y de todo el país.

Art. 2°—Autorízase la ejecución de los proyectos de aprovechamiento consignados en el sistema integrado de los recursos de agua suelos y conexas, estudiado y propuesto por la Oficina Regional de Desarrollo del Norte —ORDEN— en el Plan Director llamado "Desarrollo Integral de las Cuencas de los ríos Piura, Chira y Tumbes" que permitan el mejoramiento de riego de 150 mil hectáreas actualmente bajo cultivo en forma deficiente, en los valles del departamento de Piura, su rehabilitación y la producción de energía eléctrica, en función del desarrollo integral departamental.

Art. 3°—El Gobierno por intermedio de la Oficina Regional de Desarrollo del Norte (ORDEN) en coordinación con la Corporación de Desarrollo Económico y Social del Departamento de Piura, preparará gradualmente, conforme al orden de prioridades establecido por el mencionado "Plan Director", los estudios de factibilidad de los proyectos respectivos que se especifican más adelante y que deberán presentarse para su financiación por entidades nacionales o internacionales.

Art. 4°—Los proyectos de irrigación mencionados en el artículo 2° del presente Decreto-Ley se efectuarán en el orden de prioridades que a continuación se indican, y en las etapas siguientes:

1°—**Primera Etapa.**—Obras de regulación y almacenamiento en el río Chira, consistentes en una Presa de Poechos y obras conexas, el canal de derivación de los sobrantes regulados del río Chira al valle de Piura y el canal de Parales y los trabajos de primera fase de la rehabilitación del Bajo Piura, consistente en sistema de drenes primarios y las defensas proyectadas para el control de inundaciones.

2°—**Segunda Etapa.**—Primera fase de la rehabilitación del valle del Chira, consistente en las obras de la bocatoma de derivación en Sullana y sistemas de distribución. Completar la rehabilitación del Medio y Bajo Piura con las obras de bocatoma de derivación y sistemas de distribución, y la ampliación de los servicios del reservorio y sistema San Lorenzo para las tierras que domine en el Alto Piura.

3°—**Tercera Etapa.**—Segunda fase de la rehabilitación del valle del Chira, consistente en las obras proyectadas de drenaje y la am-

pliación de los actuales servicios de riego existentes en el Valle del Chira, y plantas de bombeo y canales para ampliar el área irrigable del Valle del Chira.

Art. 5º— Los estudios complementarios de factibilidad para adecuar y actualizar algunos proyectos mencionados en los incisos 2º y 3º del Art. 4º con la ejecución de las obras de la Primera Etapa, serán financiados gradualmente por la Corporación de Desarrollo Económico y Social del Departamento de Piura. Para este fin la Corporación consignará en su Presupuesto Funcional respectivo, el monto necesario para la elaboración por la Oficina Regional de Desarrollo del Norte —ORDEN— de los estudios de factibilidad mencionados y en caso necesario autorizará su financiación

Art. 6º— El Gobierno financiará créditos dentro o fuera del país hasta por la suma de 4,220 millones de soles oro o su equivalente (US\$. 109.3 millones) en moneda extranjera para la ejecución gradual y coordinada de la construcción de las tres Etapas de los proyectos mencionados en el Art. 4º del presente Decreto-Ley y de acuerdo al orden de prioridades en él establecidas.

Art. 7º— El Gobierno emprenderá de inmediato la construcción de las obras de la Primera Etapa indicada en el inciso 1º del Art. 4º del presente Decreto-Ley, destinándose para estas obras la suma de 2,628 millones de soles oro o su equivalente en moneda extranjera (US\$. 67.9 millones) como parte del monto consignado en el Art. 6º. Dicha suma cubrirá los gastos de ingeniería, supervisión e intereses durante el periodo de construcción. La financiación de estas obras dentro o fuera del país y la construcción de las mismas, podrá hacerse mediante licitación pública o por contratación y siempre que a juicio del Poder Ejecutivo convenga a los intereses del país, caso en el que se pronunciará mediante Decreto Supremo.

Art. 8º— Las partidas correspondientes para la amortización de los préstamos que se autorizan en el artículo anterior, serán consignadas en el Presupuesto Funcional de la República a partir de 1974, y con cargo a los siguientes aportes:

- a) El pago por m3. que deberán efectuar los agricultores usuarios del agua; el cual será fijado por cada valle en proporción al volumen, al costo de las obras y a los beneficios a obtenerse en cada una de las áreas influenciadas por los proyectos.
- b) Las rentas que se originen como consecuencia de la producción de energía y servicios de agua potable que se deriven de los proyectos en mención en los porcentajes que establezca el Gobierno.
- c) El saldo que no fuera cubierto por el monto recaudado por concepto de los aportes

anteriores, será respaldado por el mayor ingreso fiscal de la tributación en vigencia, debido al incremento de la producción en el Departamento de Piura por efecto de los proyectos motivo del presente Decreto-Ley. Con el objeto de asegurar al Estado dicho ingreso, se gravará con un impuesto especial los productos agropecuarios que se originen en el Departamento de Piura, en las zonas beneficiadas, el cual será deducido anualmente del impuesto a las utilidades, hasta por el límite de dicho impuesto.

Art. 9º— Los préstamos destinados a la ejecución de las obras serán a un plazo no menor de 15 años y a un tipo de interés anual sobre los saldos deudores que no excederán los límites señalados en la Ley 13505.

- a) El Gobierno consignará las contrapartidas correspondientes en los Presupuestos Anuales de la República para poder utilizar en forma más eficiente el préstamo a que se refiere el Art. 7º, en el caso de que la suma de 2,628 millones de soles oro o su equivalente (US\$. 67.9 millones) en moneda extranjera solamente se consiga para la importación de bienes y servicios en moneda extranjera.
- b) Exonérase del pago de los derechos de importación y adicionales del equipo, maquinarias, materiales y repuestos que se adquiera con fines exclusivos para la ejecución del proyecto motivo del presente Decreto-Ley.
- c) Los equipos, maquinarias, materiales y repuestos que se adquieran para este fin por firmas contratistas gozarán de autorización de "Internación temporal" por el periodo de ejecución de las obras, vencido el cual en caso de no ser adquiridos ellos por el Estado deberán de reexportarse o abonar los derechos de importación y adicionales que corresponden.

Art. 10º— El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la expropiación de las tierras requeridas para los vasos de almacenamiento, derechos de vía de los canales de conducción de las aguas de regadío, de drenaje, caminos, campamentos de trabajo, y para reservar en el área del proyecto la explotación de los materiales de construcción que fueran necesarios.

Art. 11º— Créase el Consejo del Proyecto "Chira-Piura" que estará presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por un representante del Ministro de Agricultura y del Director de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Comercio, por el Presidente de la Corporación de Desarrollo Económico Social del Departamento de Piura (CORPIURA), por el Jefe del Proyecto de la Oficina Regional de Desarrollo del Norte —ORDEN—, por el Presidente de la Liga Departamental Agrícola y Ganadera de Piura y un

Delegado del Colegio de Ingenieros del Perú, filial Piura.

El Consejo que tendrá como sede la ciudad de Piura, formulará su Reglamento, que será aprobado por Resolución Suprema.

Art. 12º— El Consejo del Proyecto "Chira-Piura" como organismo de alto nivel normará los asuntos financieros y administrativos relacionados con la ejecución de los proyectos y obras materia del presente Decreto-Ley, conforme a su respectivo Reglamento, quedando facultado para realizar las gestiones de financiación dentro o fuera del país en coordinación con las autoridades competentes.

Art. 13º— El Consejo del Proyecto "Chira-Piura" someterá a la aprobación del Gobierno la nominación de la Comisión Técnica Ejecutiva del Proyecto, con sede en el Departamento de Piura, y cuyas funciones se fijarán en el Reglamento del Consejo.

Art. 14º— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de febrero de 1969.

Gral de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Vice-Almirante AP. Alfonso Navarro Romero.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Gral. de Div. EP. Alberto Maldonado Yáñez.

Gral. de Brigada EP. José Benavides Benavides.